



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMSEL
DEMANDADO	ARNEY DEL ROSARIO SAENZ REYES Y OTRO
RADICACION	2018-00068
FECHA	AGOSTO 12 DE 2021

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Dr. LACIDES PEREZ MEDINA apoderado de parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1º de julio de 2021, y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el LACIDES PEREZ MEDINA apoderado de parte demandada contra el auto que decretó y negó pruebas; y fijó fecha de audiencia inicial.

Inicialmente el Dr. LACIDES PEREZ MEDINA realiza un recuento de la actividad procesal dentro del expediente objeto de estudio,

Indica que en auto del 23 de septiembre de 2019, la directora de este despacho ordenó resolver ampliar hasta por seis (6) meses el termino previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual establece, como plazo para dictar sentencia en procesos de primera instancia, un año contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Este articulo hace la salvedad de que solo en casos de interrupción y suspensión este plazo no se aplica, pero en el expediente no reposa ningún pronunciamiento de la juez decretando suspensión o interrumpiendo algún termino. ES IMPORTANTE tener presente que lo ordenado por este auto obliga a la señora juez a cumplir los tiempos establecidos en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, ya que al ordenar ampliar el termino establecido en la norma (1año) en 6 meses más, está advirtiendo a las partes que a la fecha, el estado del proceso cumplía los preceptos del primer párrafo del artículo en mención, es decir que

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



solo el tiempo de 6 meses es lo que le queda al juzgado para proferir sentencia, y que transcurrido este tiempo sin haber proferido fallo alguno, "...el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso. Así las cosas, este juzgado tenía hasta el 25 de marzo de 2020 para emitir un fallo.

Este despacho, según lo ordenado por usted misma señora juez en auto del 23 de septiembre de 2019 y notificado en estado el 25 de septiembre de 2019, aplicando la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual por simple matemática extiende el termino para culminar los 6 meses hasta el 10 de julio de 2020, debió automáticamente declararse impedida al día 11 de julio de 2020 de seguir conociendo de este proceso, lo cual omitió.

Como el expediente seguía en su despacho y usted no aplicó de oficio (como lo dicta la ley) lo ordenado en el artículo 121 del CGP, el 17 de noviembre de 2020, la abogada de la parte demandante radicó un memorial donde aportó respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a una petición que ella hiciera a esta entidad, respuesta que deja claro que el Pagaré original No. 22767 y original de documentos relacionados con créditos o semejantes donde figura la rúbrica de las demandadas, si fueron recibidos en el despacho. Lo anterior indica que por parte del juzgado no hubo la diligencia y el cuidado de revisar la documentación que envió el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y mucho menos adoptaron las medidas requeridas para la protección de estos documentos.

El 22 de febrero de 2021, después de haber trascurrido casi un año desde que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses radicó el informe pericial de huellas y los documentos prueba que le fueron remitido, este despacho resuelve señalar fecha de audiencia de reconstrucción parcial del expediente de conformidad al artículo 126 del CGP, con el motivo infundado de que la culpa de que esos documentos no estén en el despacho es del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior so pena de que, al momento de recibir el segundo dictamen, este fue recibido a cabalidad por el funcionario de turno sin objetar nada respecto a la falta de estos documentos.

A pesar de que a la titular de este despacho le recaía un impedimento de seguir con el proceso, de conformidad con lo que dicta la ley, la audiencia de reconstrucción parcial de expediente se realizó el día y la hora señalada en auto anterior (25 de marzo de 2021), la cual se hizo de manera virtual; en ella, dejé las observaciones del caso, la falta de garantías dentro del trámite procesal, y solicité que se compulsaran copias a la fiscalía de conformidad con la situación establecida. La juez, ignorando parcialmente mis peticiones, decide aceptar

documentos aportados por la parte demandante como reemplazo de los originales que fueron extraviados dentro del despacho, y decreta continuar el trámite normal del proceso.

Solicita sea aplicado el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, y se declare señora juez impedida de seguir conociendo del presente proceso, ya que se venció el plazo de 06 meses que usted misma amplió y dentro de ese plazo no hubo dilatación ni violación al "Principio de Lealtad Procesal" que usted refirió y, por el contrario, si está viendo vulnerado los derechos a la Defensa, al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia de sus protegidas.

Indica que este despacho inicia citando y contextualizando la norma aplicable a cada precepto que mencioné en la objeción, iniciando con la objeción del dictamen pericial. La señora juez afirma, de conformidad a la interpretación que ella le da al texto del artículo 228 del CGP, es requisito fundamental para la objeción del dictamen aportar uno nuevo por parte de quien lo objeta, precepto que del cual yo no estoy de acuerdo; EL texto del artículo en mención cita lo siguiente:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá** solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones..."(subrayo negrilla para resaltar)

La palabra "podrá" no obliga al objetante a condicionar su petición, tampoco me obliga a aportar un nuevo dictamen pericial, por el contrario, me da la alternativa de escoger entre 2 situaciones o una en conjunto para soportar mi petición en contra de del dictamen de huella al cual se le presentó la objeción.

Por otro lado, señala que este despacho se pronunció sobre las pruebas que solicité en la contestación de la demanda inicial, negándome pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, como son la copia del proceso que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico bajo el radicado 2015 – 00172, proceso que es indispensable para mi defensa, ya que con el lograría demostrar que ambas demandas están basadas en los mismos hechos y en fechas similares, lograría demostrar la sevicia con la que actúa esta Cooperativa al demandar en 2 ciudades distintas y de difícil acceso a las demandadas, con el fin de que no puedan defenderse de sus pretensiones. Así mismo, la comparecencia del señor Orlando José Gnecco como parte directa en el supuesto negocio que libró con mis protegidas, del cual resultó en la firma de un supuesto pagaré, el cual se encuentra perdido dentro de este despacho, es fundamental, puesto que en la demanda inicial NO HAY CARTA DE INSTRUCCIÓN ENDOSADA NI APORTADA donde se

demuestre como debió llenarse el pagaré que aportaron como título valor. Señora Juez, es de lógica procesal buscar claridad en todos los procesos, y en este aun nubla el interrogante de como llenaron este pagaré, así como las condiciones en que este negocio se llevó a cabo el mismo día en que se llevó a cabo un negocio con las mismas personas en un municipio a mas de 500 kilómetros de distancia.

La Doctora LAURA REYES BENTANCUR descurre el recurso manifestando que el reproche del recurrente se centra en los siguientes reparos, los cuales serán rebatidos de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesta el recurrente que la interpretación realizada por el despacho respecto al tramite de la objeción del dictamen pericial es errónea, puesto que, del artículo 228 del CGP no se colige que sea necesario aportar un nuevo dictamen pericial para que proceda la contradicción del mismo, por el contrario, le brinda la alternativa de escoger entre dos situaciones o una en conjunto para soportar mi petición en contra del dictamen de huella al cual se le presentó la objeción.

Al respecto cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 11001-31-10-002-2002-02246-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

De la jurisprudencia citada se resalta que la fundamentación de la objeción del dictamen pericial por error grave se configura cuando hay una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito.

No obstante, en el presente caso es diáfano que los peritazgos fueron elaborados con los pagarés y demás documentos originales remitidos por parte del despacho al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Norte, tal como lo hace constar dicha entidad en sus informes, supuesto que no fue controvertido por el demandado, quien solo se limita a indicar que no se tiene certeza de los elementos probatorios que fueron utilizados simplemente por la pérdida de los documentos originales.

Aunado a lo anterior, se precisa que el dictamen pericial fue realizado antes de la perdida de dichos documentos, por lo tanto, para que prospere la objeción, el demandado deberá demostrar que los documentos objeto del dictamen que arribaron a las conclusiones ya conocidas, en realidad no fueron los entregados por el despacho, es decir, no se cotejó las firmas y huellas consignadas en los pagarés y demás documentos. Sin embargo, el demandado no precisó los

defectos de los que adolece el dictamen, los cuales deben ser prominentes, es decir, que se opongan a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que, si no se hubieren cometido, los resultados habrían sido diametralmente distintos. Finalmente, el debido proceso y defensa de la parte demandada se preserva toda vez que los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Norte fueron citados a la audiencia inicial respectiva, “en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”. (artículo 228 del cgp).

En segundo lugar, expresa el recurrente que este despacho debió declarar la pérdida de competencia para conocer de este proceso desde el 11 de julio de 2020, lo cual no hizo, aduciendo que el demandado ha dilatado injustificadamente el proceso lo que ha impedido adoptar una decisión de fondo.

Al respecto, indica el recurrente que los tiempos procesales no se han cumplido “porque un funcionario de su despacho recibió documentos sin revisar que estuvieran completos, porque un funcionario demoró en remitir documentos que necesitaba el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y porque usted no hizo las respectivas verificaciones del caso a tiempo”.

Sobre este tópico, es preciso recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 al analizar el alcance del artículo 121 del C GP, resolvió que la figura no favorecía positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que no tiene en cuenta que en el proceso se pueden presentar diferentes acontecimientos que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir.

Tomando en cuenta los anteriores argumentos de la jurisprudencia Constitucional, es importante mencionar que los despachos judiciales manejan un alto volumen de procesos, además, a raíz de la emergencia sanitaria por COVID 19 que vive Colombia y el mundo, se ha presentado múltiples obstáculos que ha hecho que ese dinamismo con el que se venían surtiendo las actuaciones judiciales se haya disminuido un poco, debido a la implementación del expediente digital y los protocolos que exige el Consejo Superior de la Judicatura para una adecuada prestación del servicio judicial a través de las plataformas digitales.

Adicionalmente, es un hecho notorio que partir del 1 de julio de 2020 fue levantada la suspensión de términos judiciales, y el acceso a las sedes judiciales de funcionarios y empleados se hizo de manera gradual y con el menor número de personas, además, a pesar de la reanudación de términos, no se había adelantado el proceso de digitalización de los expedientes lo que entorpece el desarrollo normal del proceso.

En concordancia con lo anterior, se resalta que el presente proceso se ha extendido por cuanto el demandado solicitó un dictamen pericial grafológico, a lo cual accedió el despacho en aras de garantizar el debido proceso y procurar la prevalencia del derecho sustancial, y no se evidencia por parte demandada ninguna gestión o impulso en aras de que Medicina Legal agilizará la entrega del dictamen pericial.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada ha realizado un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de esta instancia, lo cual ha incidido en el término de duración del proceso.

En tercer lugar, señala el recurrente que “este despacho se pronunció sobre las pruebas que solicité en la contestación de la demanda inicial, negándome pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos (...)”

Al respecto, se considera que las pruebas negadas por el despacho judicial no son conducentes, útiles y pertinentes, toda vez, que en el presente proceso ejecutivo el debate que se suscita gira en torno a la falsedad del título ejecutivo, es decir, que según dicho de la parte demandada el mismo no fue suscrito por ella, y para dilucidar dicha afirmación, la prueba idónea es el dictamen pericial grafológico o dactiloscópico, el cual se decretó y practicó al interior del presente proceso.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el profesional del derecho el 8 de julio de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el proveído objeto de recurso fue notificado en estado No. 053 el 2 de Julio de 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto objeto de recurso.

El artículo 121 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...”

Dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 26 de Febrero de 2018. Las demandadas a través de apoderado judicial presentaron excepciones de mérito, ordenándose su traslado en auto del 29 de Junio de 2018 .

Mediante auto del 26 de Julio de 2018 se decreta cotejo pericial de la firma y huella, auto que fue recurrido por la parte demandada, siendo resuelto en auto 3 de septiembre de 2018. Con ocasión a la prueba solicitada por la parte demandada, se remite documentos originales con el objeto le sean practicado cotejo pericial de la firma y huella de los demandados. Una vez devuelto informe pericial (firma) este juzgado se percata que Medicina Legal omitió la práctica de dictamen -huella- , y de manera oficiosa en auto del 23 de abril 2019- Oficio 1197 de Mayo 31 de 2019

requiere al Instituto de Medicina legal con el fin que remitirá dictamen pericial – huella. Sin que nada dijeran la parte demandada.

En fecha septiembre 23 de 2019 sin obtener respuesta por parte del Instituto de Medicina legal se le requiere oficiosamente por segunda vez, remitiéndole oficio 2137 del 2 de Octubre de 2019, y ordenado a la parte demandada realizara las gestiones pertinentes para obtener los resultados de la prueba por ella solicitada, sin que dentro del expediente exista constancia alguna de dicha gestión. Demostrando así pérdida total de interés en el resultado de la prueba solicitada y en consecuencia del resultado de este proceso.

Sin embargo este juzgado en aras de garantizar su derecho de defensa y teniendo en cuenta la importancia de la prueba decretada y practicada para la sentencia, remite nuevo requerimiento a Medicina Legal en oficio 2315 de diciembre 2 de 2019. Recibiendo en fecha 5 de Marzo de 2020 informe pericial – huella, sin que fueran devuelto los documentos originales enviados para cotejo.

Por lo que nuevamente, de manera oficiosa se requiere a Medicina Legal con el fin que sean devuelto los documentos originales remitidos por este juzgado, a través de auto del 12 de Marzo de 2020 notificado en estado 032 del 2 de Julio de 2020 una vez levantada la orden de suspensión de términos dada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al virus Covid-19.

Finalmente y a través de gestiones realizadas por la parte demandante se obtiene respuesta de medicina legal y se tiene como perdidos documentos originales que sirvieron para la realización de la prueba pericial.

De lo anterior se concluye que, este juzgado ha ido diligente en la toma de decisiones al respecto, tal como se desprende de las fecha de cada uno de los autos.

Por lo que este juzgado se estará a lo señalado en auto del 1º de Julio de 2021, en lo que se refiere a no Declarar la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP.

En lo atinente a la inconformidad en la contradicción del dictamen pericial, tal como lo puntualizó el apoderado en su escrito el artículo 228 del CGP señala dos opciones para la contradicción del dictamen, esto es, solicitar la comparecía del perito o aportar otro dictamen. Es claro que el apoderado demandante no aporoto otro dictamen alterno. Por lo que este juzgado ordena en el No. 7 del auto del 1 de Julio de 2021 la citación de los técnicos forenses PEDRO JOSE PULIDO SALAMANCA Y CARLOS JOSE JULIO ANGULO, Técnicos Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses para que comparezcan a la audiencia programada.

Encuentra esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente al manifestar que este despacho no dio aplicación al artículo 228 del CGP.

Por otra parte el recurrente señala su inconformidad por no acceder al decreto de pruebas, que según sus apreciaciones son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

En lo atinente a la negativa de citar a interrogatorio de parte al señor Orlando José Rois Gnecco Representante Legal de Coopfinanciamiento, debe este despacho indicarle al recurrente que dicha prueba está limitada solo a las partes del proceso, conforme al artículo 198 del CGP. Si pretendía citarlo como declaración de un tercero debió así precisarlo.

Ahora, con relación a No acceder a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de las Jaguas de Ibirico- Cesar, este juzgado señaló en auto del 1° de Julio de 2021 que lo que pretende probar con dicha prueba, puede ser verificada mediante prueba grafológica y dactiloscópica decretada y practicada, dado que las demandadas señaló como excepciones falsedad material del titulo valor, prescripción y caducidad, falta de requisitos del pagare/violación de instrucciones. Por demás, tal prueba pudo ser obtenida por el solicitante a través de petición ante aquella instancia judicial, sin que aportara prueba siquiera sumaria que acreditara el intento en obtenerla directamente, por lo que le está prohibido al juez acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 173 del CGP.

Por todo lo anteriormente señalado este juzgado NO repondrá el auto del 1° de Julio de 2021.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el art. 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que el auto apelado negó el decreto o practica de pruebas, y resolvió sobre la nulidad procesal del artículo 121 del CGP, este despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LACIDES PEREZ MEDINA contra el auto de fecha 1 DE JULIODE 2021, conforme a los artículos 322 y 323 del CGP.

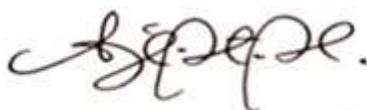
En consecuencia se ordenara remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.-

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 1 ° DE JULIO DE 2021, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por el Dr. LACIDES PEREZ MEDINA contra el auto de fecha 1 DE JULIODE 2021, en el efecto devolutivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
3. Remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZ,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



068-18

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **067**

SOLEDAD, **AGOSTO 13 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO